



Poder Judicial de la Nación

FP

**CÉDULA DE
NOTIFICACIÓN**
19000029803886



Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de San Martín.

Gdor. Ugarte 1735, Olivos, partido de Vicente López, provincia de Buenos Aires.

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	BENO SERGIO ARIEL, RODRIGO LEANDRO GONZALEZ
Domicilio:	23232504609
Tipo de Domicilio:	Electrónico
Carácter:	Urgente
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

Nº ORDEN	75001753/2012	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SEC.	S	N	N
COPIAS PERSONAL OBSERV.									

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BENO, SERGIO ARIEL Y OTRO s/RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO y ABANDONO DE PERSONAS QUERELLANTE: ALVAREZ DE ARREDONDO, SANDRA: Según copia que se acompaña. QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO. Olivos, 23 de agosto de 2019. Fdo.: MARIA MARTA DOS SANTOS, SECRETARIA DE CAMARA.



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

FSM 75001753/2012/TO1

Principal en Tribunal Oral TO01 - IMPUTADO: BENO, SERGIO ARIEL Y OTRO
s/RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PUBLICO y ABANDONO DE
PERSONAS QUERELLANTE: ALVAREZ DE ARREDONDO, SANDRA

///vos, de agosto de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver unipersonalmente –arts. 9 inc. “b” de la ley 27.307– en la presente causa **FSM 75001753/2012/TO1** caratulada **“BENO, Sergio Ariel y otra s/RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A FUNCIONARIO PÚBLICO”** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de San Martín, respecto de la solicitud de suspensión del proceso a prueba efectuada por **SERGIO ARIEL BENO** (argentino, DNI 17.801.069, nacido el 28/10/1965, hijo de Sigfrido y Noemí Mizraghi, estado civil casado, profesión médico, con domicilio en Aráoz N° 191 piso 7° de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), asistido por el particular letrado, Dr. Gustavo González, y **MARTA ALEJANDRA GRANDE** (argentina, DNI 11.320.769, nacida el 16/7/1954, hija de Enrique y Matilda Luisa Glade, médica jubilada, estado civil casada, con domicilio en la calle Tres





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

de Febrero 1880 piso 10º de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), asistida por el Dr. Eduardo Miguel Bonino Méndez.

Como parte querellante, actúa el Dr. Martín Ramírez, Defensor Público Coadyuvante del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, en representación de la Sra. Sandra Graciela Álvarez de Arredondo, madre de la víctima de autos.

Y CONSIDERANDO:

I.- La presente causa llega a esta instancia en virtud de los requerimientos de elevación a juicio formulados por el representante del Ministerio Público Fiscal (fs. 1389/1400) y por la querella (fs.1371/1388), mediante los cuales se imputó a los encartados:

“...haber puesto en peligro la vida y/o salud de la menor xxxxxxxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx, quien resulta incapaz de valerse y a la que debían cuidar por sus posiciones de garantes, el primero de ellos como médico auditor y la segunda como subgerente de auditoría médica de O.S.E.C.A.C., ambos desde el 16 de junio de





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

2010, hasta al menos el 7 de junio de 2012 Beno y hasta el 25 de junio del mismo año Grande.”

“Ello al desobedecer lo dispuesto por el a quo en la primera fecha sindicada en cuanto a que la obra social [...] debía asumir los costos y gastos totales que demandase la internación domiciliaria de la menor ...”

“Es así que se inician las actuaciones a raíz de la extracción de testimonios dispuesta por el Juez Federal de Campana, el pasado 27 de abril de 2012 en el marco del expediente N° 5093, caratulado ‘Álvarez de Arredondo, Sandra Graciela –en representación de su hija menor xxxxxxxx xxxxxxxxx xxxxxxxx– C/OSECAC S/Amparo”, del registro de la Secretaría Civil ad hoc N° 3 del Juzgado Federal del Circuito.”

“Ello, con el objeto de investigar la posible comisión de los delitos de desobediencia y abandono de persona, previstos en los arts. 239 y 106 del Código Penal, en los que habría incurrido la parte demandada en la causa civil –OSECAC– al incumplir la orden





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

judicial de fecha 16 de julio de 2010 que fuera dictada por el a quo, en la cual ordenaba lo señalado... ”.

“Así las cosas, desde el dictado de la medida cautelar, fueron sistemáticamente denunciados permanentes incumplimientos por parte de la obra social respecto de la manda judicial en relación a la provisión de medicamentos e insumos conforme prestación médica, así como costos y gastos totales que demanda la internación domiciliaria de la menor.” (fs. 1390/1390 vta.).

Tales sucesos fueron calificados provisionalmente como constitutivos del delito de abandono de persona en concurso ideal con el delito de desobediencia (arts. 106 y 239 CP).

II.- El día 10 de julio del corriente año, la defensa de la Sra. Grande solicitó por escrito la suspensión del proceso a prueba, de conformidad con lo normado en el artículo 76 bis del Código Penal. Allí, esgrimió que las circunstancias del caso permitirían dejar en suspenso el cumplimiento de la condena y, en consecuencia, afirmó que resultaba viable la procedencia de dicho

instituto (cf. fs. 1736).

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA
Firmado(ante mi) por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA



#28221765#242223889#20190823132920269



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

En tal sentido, indicó que su asistida ofrecía la suma de pesos diez mil quinientos (\$10.500) en concepto de reparación económica y, en caso de que el Tribunal lo considere necesario, la realización de tareas comunitarias no remuneradas.

III.- Ante ello, el Dr. Pablo Rovatti, Defensor Público Coadyuvante a cargo del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, y el Dr. Martín Ramírez, apoderado de la querellante Sandra Graciela Álvarez de Arredondo, en representación de su hija menor xxxxxxxx xxxxxxxxx xxxxxxxxx estimaron que la solicitud de la defensa no podía ser vista más que como una maniobra dilatoria y que debía ser declarada inadmisible, con costas (cf. fs. 1739/1739 vta).

En ese norte, explicó que el día 24 de abril de 2017 este Tribunal rechazó una solicitud de idéntica naturaleza y la defensa no explicitaba por qué razón cabría ahora variar el criterio entonces adoptado. Así, recordó que dicha decisión había sido consentida por la asistencia técnica de la Sra. Marta Grande y que, ante la actividad recursiva del Sr. Sergio Ariel Beno, la denegatoria





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

fue confirmada por la Cámara Federal de Casación Penal el 08 de noviembre de 2017.

IV.- Por su parte, el representante del Ministerio Público Fiscal esgrimió que debía rechazarse la petición puesto que el cuadro de situación analizado no había variado desde el anterior pedido de *probation* resuelto en el caso de autos y que subsistían las razones impeditivas de orden normativo que este Tribunal y la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal habían acogido. Sin perjuicio de ello, entendió que la cuestión debía resolverse previa realización de la audiencia prevista en el art. 293 CPPN (cf. fs. 1741).

V.- Así las cosas, el día 20 de agosto de 2019 se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 293 del CPPN (fs. 1748/1751 vta.).

En esa oportunidad se presentó no sólo la Sra. Marta Grande, asistida por su letrado defensor, Dr. Eduardo Miguel Bonino Méndez, sino también su coimputado, el Sr. Sergio Ariel Beno, junto a su abogado particular, Dr. Gustavo González.





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

Asimismo, asistieron a la audiencia el Sr. Fiscal General, Dr. Alberto Adrián María Gentilli, el Sr. Fiscal Auxiliar, Dr. Conrado Cotella; la parte querellante, Sra. Sandra Álvarez de Arredondo, asistida por el Dr. Martín Ramírez, apoderado del Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas del Delito; y la Dra. María Micaela Barrios, Defensora Pública Coadyuvante, en su carácter de Asesora de Menores e Incapaces.

Allí, el Dr. Eduardo Miguel Bonino Méndez solicitó la suspensión del juicio a prueba en favor de la Sra. Marta Grande por el término de un (1) año y agregó que su pupila ofrecía la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000) en concepto de reparación del daño –a abonar en un solo pago dentro de las 72 hrs. de concedido el beneficio– y realizar tareas comunitarias no remuneradas en el centro “Cariñito para los Chicos”, sito en la calle Moreno N° 660, Barrio Gaucho, Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, por el término de duración de la *probation*.

Por su parte, la defensa del Sr. Sergio Ariel Beno formuló una solicitud idéntica a la de su coencausada,

comprometiéndose a depositar el monto de pesos doscientos

Fecha de firma: 23/08/2019

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA



#28221765#242223889#20190823132920269



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

cincuenta mil (\$250.000) en concepto de reparación del daño –a abonar en un solo pago y dentro de las 72 hrs. de concedido el beneficio– y a realizar tareas comunitarias no remuneradas por el término de un (1) año en el comedor “Leoncito Dan”, ubicado en Juan Ramírez de Velazco N° 415 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Ante ello, la parte querellante manifestó su conformidad con el monto de la reparación ofrecida y expresó que no se oponía a la concesión del instituto en boga.

En el mismo sentido, el Sr. Fiscal General se expresó favorablemente en torno a la concesión del beneficio solicitado pues entendió que, a diferencia del pedido anterior de suspensión de juicio a prueba que había recaído en estos autos, en esta oportunidad se evidenciaban dos cuestiones novedosas: el sustancial ofrecimiento pecuniario en concepto de reparación del daño y la aceptación de la parte querellante.

De seguido, la Sra. Sandra Alvarez de Arredondo explicó que aceptaba la reparación del daño ofrecida, ya que había llegado el momento de cerrar este capítulo en su vida y que su





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

único interés era que la Obra Social continuara cumpliendo con las necesidades de su hija, tal como venía sucediendo.

Finalmente, la Asesora de Menores refirió que no se oponía a la concesión del beneficio a los imputados y que el interés de la menor se encontraba debidamente resguardado por aquello expresado por el representante de la querella y su madre.

VI.- Sentado cuanto precede, adelanto que habré de hacer lugar a la suspensión del proceso a prueba solicitada por los encausados, en razón de los argumentos que seguidamente expondré.

Con base en lo resuelto por el Alto Tribunal en el precedente jurisprudencial “Acosta” (Fallos: 331:858), la aplicación al caso bajo estudio del instituto previsto por el art. 76 *bis* del Código Penal de la Nación resulta viable en atención a la calificación legal de los hechos por los que fue requerida la elevación a juicio de los presentes actuados –al cual se hiciera referencia en el acápite I de la presente– y a la posibilidad de dejar en suspenso una eventual condena, toda vez que los encausados no





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

registran antecedentes condenatorios anteriores a los eventos ilícitos investigados en autos.

Respecto del ofrecimiento de dinero en concepto de reparación del daño causado, considero oportuno recordar que aquél resulta ser un requisito previsto en el párrafo tercero del art. 76 bis del Código Penal, en cuanto dispone que “*al presentar la solicitud, el imputado deberá ofrecer hacerse cargo de la reparación del daño en la medida de lo posible, sin que ello implique confesión ni reconocimiento de la responsabilidad civil correspondiente. El juez decidirá sobre la razonabilidad del ofrecimiento en resolución fundada. La parte damnificada podrá aceptar o no la reparación ofrecida y en este último caso, si la realización del juicio se suspendiere, tendrá habilitada la acción civil correspondiente*

En relación a ello, los imputados ofrecieron en concepto de reparación la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), cada uno, a abonar dentro de las 72 hrs. de notificada de una eventual resolución favorable a su petición, y el titular de la acción pública y la parte querellante se expedieron favorablemente





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

a la concesión del beneficio, entendiendo que dicho ofrecimiento resultaba suficiente.

En ese sentido, la jurisprudencia tiene decidido que “*el fin de la reparación del daño debe ser abordado en el contexto teleológico que inspiró al legislador al establecer la suspensión del juicio a prueba, lo que obliga no sólo a atender la satisfacción del interés resarcitorio de la víctima, sino que debe considerarse que tal reparación se cimienta –principalmente– sobre la necesidad de que el imputado pueda internalizar pautas de conducta conforme a derecho. Una primera pauta a considerar para tener por acreditada esa predisposición del imputado –y así considerarlo merecedor del instituto bajo estudio– es advertir la presencia de un verdadero interés por superar el conflicto que habría causado. Sin embargo, ello en modo alguno implica la obligación de satisfacer la totalidad de las exigencias resarcitorias de la víctima. Pues clara es la letra de la ley al estipular que la reparación del daño sólo es exigible ‘en la medida de lo posible’, lo que implica una ineludible referencia a las concretas circunstancias económicas del imputado [...] En efecto,*

~~el art. 76 bis del C.P. establece que, a los fines de evaluar la~~

Fecha de firma: 23/08/2019

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mí) por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA



#28221765#242223889#20190823132920269



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

razonabilidad del ofrecimiento, debe ponderarse su relación con la concreta posibilidad de reparación del encausado, mas no con el daño que se habría producido, ello para no tornar ilusorio el derecho que le asiste en acogerse al instituto” (Sala IV CFCP, “L., A. M.”, causa nro. 14.277. reg. nro. 15695, rta. 21/11/2011).

Así las cosas, en el *sub examine* el ofrecimiento de reparación del daño y la modalidad de pago propuesta por los imputados resulta ser razonable en relación a sus condiciones socioeconómicas.

Con relación al plazo de la misma, atento a la pauta establecida por el art. 76 *ter* párrafo primero del ordenamiento de fondo y de conformidad con lo ofrecido por los imputados y aceptado por el representante del Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, el plazo de un (1) año luce adecuado.

En cuanto a las reglas de conducta que los imputados deberán observar durante el término mencionado, corresponde imponerles realizar trabajos no remunerados en los centros comunitarios por ellos ofrecidos, con una carga de ocho (8) horas mensuales, fuera de sus horarios habituales de trabajo, hasta





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

totalizar noventa y seis horas (96) en dicho año, así como también fijar residencia (art. 27 *bis* incs. 1 y 8 del Código Penal).

Luego, habiendo la representante de la víctima hecho uso de su derecho a ser oída antes de la decisión sobre la suspensión –expresando su conformidad respecto de la concesión del beneficio– y siendo que la Asesora de Menores dictaminó que el interés de la menor se encuentra debidamente resguardado por aquello expresado por su madre y por el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico a Víctimas de Delitos, todo ello de conformidad con lo dictaminado por el señor Fiscal General, entiendo que la suspensión del proceso a prueba resulta procedente.

Por lo expuesto en los párrafos que anteceden;

RESUELVO:

I.- SUSPENDER A PRUEBA EL PROCESO
seguido a **MARTA ALEJANDRA GRANDE**, de las demás condiciones personales obrantes en autos (arts. 76 *bis* y 76 *ter* párrafo primero del C.P.).

II.- IMPONER COMO REGLAS DE CONDUCTA
a cumplir por **MARTA ALEJANDRA GRANDE** las siguientes:





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

a) Fijar residencia (art. 27 bis, inc. 1, del C.P.); **b)** Realizar trabajos no remunerados, fuera de sus horarios habituales de trabajo, en el comedor comunitario “Cariñito para los Chicos”, sito en la calle Moreno N° 660, Barrio Gaucho, Esteban Echeverría, provincia de Buenos Aires, con una carga de (8) horas mensuales, hasta completa un total de 96 hs. en el período en cuestión (arts. 27 bis inc. 8 y 76 bis párrafo tercero del C.P.).

III.- HACER LUGAR al ofrecimiento efectuado por la imputada en concepto de reparación del daño, por lo que **MARTA ALEJANDRA GRANDE deberá depositar la suma de pesos doscientos cincuenta mil (\$250.000), en una única cuota y dentro de las 72 hrs. de notificada la presente, en la cuenta N°. 1440404438, CBU 0170144540000004044383, CUIT 27-21078629-0, del Banco BBVA Francés, perteneciente a la Sra. Sandra Graciela Álvarez.**

IV.- SUSPENDER A PRUEBA EL PROCESO seguido a **SERGIO ARIEL BENO**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por el término de **UN (1) AÑO** (arts. 76 bis y 76 ter párrafo primero del C.P.).

Fecha de firma: 23/08/2019

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA



#28221765#242223889#20190823132920269



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

V.- IMPONER COMO REGLAS DE CONDUCTA

a cumplir por **SERGIO ARIEL BENO** las siguientes: **a)** Fijar residencia (art. 27 bis, inc. 1, del C.P.); **b)** Realizar trabajos no remunerados, fuera de sus horarios habituales de trabajo, en el comedor comunitario “Leoncito Dan”, ubicado en Juan Ramírez de Velazco N° 415 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con una carga de (8) horas mensuales (arts. 27 bis inc. 8 y 76 bis párrafo tercero del Código Penal).

VI.- HACER LUGAR al ofrecimiento efectuado por el imputado en concepto de reparación del daño, por lo que **SERGIO ARIEL BENO** deberá depositar la suma de pesos **doscientos cincuenta mil (\$250.000)** en una única cuota y dentro de las 72 hrs. de notificada la presente, en la cuenta N° **1440404438**, CBU **0170144540000004044383**, CUIT **27-21078629-0**, del Banco BBVA Francés, perteneciente a la Sra. **Sandra Graciela Álvarez**.

VII.- Dejar asentado en acta por separado los días en que los encartados deberán concurrir por Secretaría (dentro de un mes y luego trimestralmente) a fin de aportar las constancias del

Fecha de firma: 23/08/2019

Firmado por: WALTER ANTONIO VENDITTI, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: PABLO CESAR CINA, SECRETARIO DE CÁMARA



#28221765#242223889#20190823132920269



Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

cumplimiento de las obligaciones dispuestas, bajo apercibimiento de ser traídos por la fuerza pública; presencia que podrán suplir vía fax o por un escrito acercado por su defensa o un tercero.

Notifíquese. Firme, comuníquese, cúmplase con lo ordenado, fórmense incidentes y désele intervención al Sr. Juez de Ejecución. Acreditado el cumplimiento de las condiciones fijadas precedentemente, actualíicense los antecedentes de los encausados y córrasele vista al señor Fiscal General.

Ante mí:

En la misma fecha, se libraron notificaciones electrónicas a las partes. **Conste.-**

En /08/2019 se comunicó. **Conste.-**





Poder Judicial de la Nación
TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 2

En /08/2019 se formaron legajos de ejecución. **Conste.-**



